

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.185 · 2006

CONVENIOS

Boletín Oficial, 3 de enero de 2007 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

Ley 26.185

Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, suscripto en Buenos Aires el 10 de octubre de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina

reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires el 10 de octubre de 2001, que consta de VEINTINUEVE (29) artículos, UN (1) Protocolo y UNA (1) fe de erratas, cuyas fotocopias autenticadas en español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 7°. a) con respecto al apartado 3, se entiende que ninguna disposición del mismo obligará a un Estado Contratante a conceder la deducción total de ciertos gastos en la determinación de la renta cuando éstos están limitados de alguna manera por su legislación interna o, en su caso, a permitir la deducción de cualquier gasto que, en razón de su naturaleza, no es computable como deducción de acuerdo con la ley de ese Estado;

b) con respecto al apartado 5, las actividades de exportación de bienes o mercaderías compradas por una empresa, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5, constituyen un establecimiento permanente.

3. Con respecto al

ARTÍCULO 11. Se entiende que las disposiciones de este Convenio, no serán interpretadas de forma tal que impidan a un Estado Contratante a aplicar las normas relativas a la 'capitalización exigua' previstas en su legislación interna.

4. Con respecto al

ARTÍCULO 12. a) las limitaciones de la imposición en la fuente prevista en el apartado 2, procederá, en el caso de Argentina, siempre que se cumplan los requisitos de registración previstos en su legislación interna.

b) La limitación de la imposición en la fuente de regalías, prevista en el apartado 2, con respecto al uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística, sólo procederá si el beneficiario de las regalías es el propio autor o sus herederos.

c) Con respecto al apartado 3, el término 'regalía' asimismo incluye los pagos por el uso, o la

concesión de uso, de noticias e informaciones proporcionadas por oficinas de agencias internacionales.

5. Con respecto al Artículo 23:

El impuesto pagado en Argentina por una empresa residente de Rusia, sobre beneficios provenientes de actividades empresariales desarrolladas en Argentina por dicha empresa, se considerará que incluye cualquier monto que hubiera debido pagarse en concepto de impuesto argentino por cualquier año y que no fue ingresado en virtud de una exención o reducción del impuesto concedida para ese año o parte del mismo bajo:

a) la Ley 19.640 y la Ley 24.196 incluidas las Leyes 23.614 y 22.021 (y las Leyes que han extendido a otras provincias los beneficios otorgados originalmente por la última Ley mencionada) con las modificaciones introducidas a la misma por la Ley 23.658 (tal como ha sido enmendada oportunamente sin alterar el principio general establecido de esta última Ley); o

b) cualquier otra disposición que pueda establecerse luego de la fecha de la firma del presente Acuerdo que permita una deducción en la determinación de la renta imponible o que otorgue una exención o reducción del impuesto acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, a los efectos de promocionar el desarrollo económico en Argentina por un período limitado de tiempo (tal como ha sido enmendada, oportunamente, sin alterar el principio general establecido de esta última Ley).

A los efectos de la aplicación de esta disposición, las autoridades competentes se consultarán mutuamente en los casos en que lo consideren necesario.

6. La autoridad competente de un Estado Contratante puede, de común acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, denegar los beneficios del presente Convenio a cualquier persona, o con respecto a cualquier transacción que ésta pudiera realizar, si el otorgamiento de dichos beneficios constituyera un abuso de las disposiciones del Convenio.

7. Nada de lo establecido en el Convenio impedirá que un Estado Contratante imponga sobre los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente situado en él, perteneciente a una sociedad residente del otro Estado Contratante, un impuesto sobre sucursales.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 10 de octubre de 2001, en dos originales, en lengua española, rusa, e inglesa, siendo cada versión igualmente auténtica. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá la versión en inglés.

DITRA Nº 35/02

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Dirección de Tratados— presenta sus atentos saludos a la Embajada de la Federación de Rusia y tiene el agrado de referirse al CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires el 10 de octubre de 2001.

Sobre ese particular, informa que se han detectado los siguientes errores materiales en el texto en idioma español del mencionado Convenio, siendo necesaria su corrección de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 79, 1 b) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados:

1.- Artículo 4, Punto 4:

Donde dice: '4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física o una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán resolver la situación y determinar la forma de aplicación del presente Convenio a dicha persona.'

Debe decir: '4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física o una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentarán, por mutuo acuerdo, resolver la situación y determinar la forma de aplicación del presente Convenio a dicha persona.'

2.- Artículo 5, Punto 5, in fine:

Donde dice: '5... como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este apartado.'

Debe decir: '5... como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de dicho apartado.'

3.- Artículo 7, Punto 1, último párrafo:

Donde dice: '1... Sin embargo, las disposiciones de los subapartados b) y c) sólo se aplicarán si las operaciones de venta o las actividades comerciales respectivamente, han sido realizados en forma importante por el establecimiento permanente'

Debe decir: '1... Sin embargo, las disposiciones de los subapartados b) y c) sólo se aplicaránsi las operaciones de venta o las actividades comerciales, respectivamente, han sido realizadas en forma importante por el establecimiento permanente.'

4.- Artículo 7, Punto 2:

Donde dice: '2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 ...'

Debe decir: '2. Sujeto a las disposiciones del apartado 3 ...'

5.- Artículo 10, Punto 4:

Donde dice: '4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante ...'

Debe decir: '4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro

Estado Contratante ...'

6.- Artículo 11, Punto 4:

Donde dice: '4. El término 'intereses' empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, y especialmente las rentas de valores del Estado y rentas de bonos u obligaciones incluidos los premios y las primas relacionado con dichos fondos, bonos o debentures, así como también todo otro beneficio asimilado a la renta de sumas dadas en préstamos por la legislación del Estado en el cual la renta se origina.'

Debe decir: '4. El término intereses' empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, y especialmente las rentas de títulos públicos y rentas de bonos u obligaciones incluidos los premios y las primas relacionados con dichos fondos, bonos o debentures, así como también todo otro beneficio asimilado a la renta de sumas dadas en préstamos por la legislación del Estado en el cual la renta se origina.'

7.- Artículo 15, Punto 2, Inciso b):

Dónde dice: 'b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y'

Debe decir: 'b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que no es residente del otro Estado; y'

8.- Artículo 15, Punto 2, Inciso c):

Donde dice: 'c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.'

Debe decir: 'c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que la persona tiene en el otro Estado.'

9.- Artículo 20, Punto 2:

Donde dice: '2. Cuando un profesor, maestro o investigador que sea residente de un Estado Contratante o lo haya sido inmediatamente antes de visitar el otro Estado Contratante, se encuentre en ese otro Estado con el propósito principal de ejercer la docencia o conducir una investigación en instituciones públicas de ese otro Estado, las remuneraciones que dicho profesor, maestro o investigador perciba por el ejercicio de la docencia o investigación estarán exentas de imposición en ese Estado durante un período de dos años.'

Debe decir: '2. Asimismo, las remuneraciones percibidas por un profesor, maestro o investigador que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado mencionado con el propósito principal de ejercer la docencia o conducir una investigación en instituciones públicas de ese Estado, estará exento de imposición en ese Estado durante un período de dos años en relación a las remuneraciones por dicho ejercicio de la docencia o investigación.'

10.- Artículo 24, Punto 2, primer párrafo:

Donde dice: '2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado

Contratante tengan en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.'

Debe decir: 'Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tengan en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.'

En el caso de compartir el Gobierno de la Federación de Rusia las correcciones propuestas, se agradecerá que comunique su conformidad con las mismas a fin de que el texto en español del Convenio de marras quede así corregido.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Dirección de Tratados— hace propicia la oportunidad para reiterar a la Embajada de la Federación de Rusia, las seguridades de su más distinguida consideración.

Buenos Aires, 17 de enero de 2002

A LA EMBAJADA

DE LA FEDERACION DE RUSIA

BUENOS AIRES

La Embajada de la Federación de Rusia saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina Dirección de Tratados - y tiene el honor de poner en su conocimiento que el Ministerio de Finanzas de la Federación de Rusia no tiene objeciones respecto a la introducción en el texto del Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Argentina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, suscripto en Buenos Aires el 10 de octubre de 2001, de las correcciones de carácter técnico, propuestas en la Nota del MRECIC de la República Argentina Nº 35/02 del 17 de enero a.c.

La Embajada aprovecha la oportunidad para reiterar a ese Honorable Ministerio las seguridades de su más alta, y distinguida consideración.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2002

AL HONORABLE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

- Dirección de Tratados -

cc. Dirección de Europa Central y Oriental

Buenos Aires

Fdo.: ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J.B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

———

NOTA: ESTA LEY SE PUBLICA SIN EL TEXTO DEL CONVENIO EN IDIOMA

INGLES. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767-CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).